

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX- DLT. 142/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

I. Denuncia. El seis de agosto de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro 09483 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“No existe el Organigrama público de la institución. Un organigrama no son los nombres de los puestos en orden jerárquico, son los nombres y apellidos de las personas que ostentan esos cargos y esa información no se encuentra disponible”

(SIC)

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
123_Obra pública inv. restr	A143_Obra-pública-inv.-restr		Todos los periodos
146_Calendario Actualización	A146_Calendario-Actualización		Todos los periodos
147_Recursos públicos entregados a personas morales, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o análogas	A147_Recursos-públicos-entregaRecursos-públicos-en		Todos los periodos
121_I_A_Normatividad aplicable	A121Fr01A_Normatividad-aplicable		Todos los periodos
121_IIA_Estructura Orgánica	A121Fr02A_Estructura-Orgánica		Todos los periodos
121_I_Hipervínculo a la GOCDMX	A121Fr01B_Hipervínculo-a-la-GOCDMX		Todos los periodos
121_IIB_Organigrama	A121Fr02B_Organigrama		Todos los periodos

1.1. Admisión. El nueve de agosto³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 142/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el diecinueve de agosto y a la persona denunciante por correo electrónico el día catorce de agosto.

se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

2.1. Informe de Ley. El veinte de agosto se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio con número de referencia SEDEMA/UT/164/2019 emitido en la misma fecha de su recepción, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(...)

MANIFESTACIONES

De lo anterior, el denunciante manifiesta que no existe el Organigrama público de la Institución, al respecto esta Secretaría del Medio Ambiente manifiesta que no existe incumplimiento a las obligaciones de transparencia, específicamente en los rubros de "Estructura Orgánica y Organigrama", toda vez que a la fecha Este Sujeto Obligado ha cumplido en tiempo y forma con la actualización y publicación de las mismas de acuerdo a facultades y atribuciones, esto a través del Portal de Transparencia Local de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, además de que es importante mencionar que actualmente esta Secretaría se encuentra en periodo de solventación de Obligaciones de transparencia, esto de acuerdo a lo indicado y solicitado por el propio Instituto.

Lo anterior, se puede verificar en los siguientes vínculos electrónicos:

Portal de Transparencia Local SEDEMA:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-delmedio-ambiente/articulo/121>

Plataforma Nacional de Transparencia: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/viewconsultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Ahora bien, es importante mencionarle, que en el -art. 121 fracción II" se especifica la obligación que tienen los Sujetos Obligados de difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos su Estructura Orgánica y Organigrama:

[Inserta normativa citada]

*Por otro lado, se tiene que el denunciante manifiesta que un **Organigrama** consiste en los nombres y apellidos de las personas que ostentan un cargo y que esa información no la tiene SEDEMA publicada, sin embargo se informa que esta Secretaría si cumple con la obligación de la actualización y publicación de su Estructura Orgánica y de su Organigrama, ya que en ambos Portales de Transparencia se encuentran publicados los formatos del art. 121 fracción II a y II b que se refieren a esos rubros, si bien es cierto que no se encuentran los nombres y apellidos de las personas que ocupan algún puesto, también es cierto que estos formatos Excel no los requiere y como Sujeto Obligado*

únicamente cumplimos con el llenado, actualización y publicación de los formatos de las obligaciones de transparencia, formatos que define el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la que este Sujeto Obligado no incumple con esta obligación.

Expuesto lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad, este Sujeto Obligado informa que el solicitante puede revisar el siguiente formato, en los que si se estipula el nombre completo de los servidores públicos y el cargo que ocupan en la Secretaría.

- *Formato: Art. 121 fracc. VIII Directorio.*

En ese sentido le informo que los hechos en los que funda el presunto Incumplimiento, así como los hechos en los que basa su denuncia, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de acceso a la información pública, toda vez que no existe el incumplimiento por parte de este Sujeto Obligado.

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **resolver de forma favorable y sobreseer**, la presente denuncia de Incumplimiento a las obligaciones de transparencia, de conformidad con el establecido en el artículo 165, 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

PRUEBAS

(...)

ALEGATOS

De lo expuesto en párrafos precedentes, se colige que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ha implementado los mecanismos necesarios para que las Unidades Administrativas cumplan con la entrega a tiempo de la información para su publicación tanto en el Portal de Transparencia Local de la Secretaría del Medio Ambiente, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia; tomando en consideración que actualmente esta Secretaría se encuentra dentro del tiempo estipulado para solventar sus Obligaciones de Transparencia; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 162 de la LE y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ese Instituto deberá determinar la improcedencia de la presente denuncia y, en consecuencia, acordar su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

Primero.- *Tener por presentadas las manifestaciones hechas y la contestación de alegatos en tiempo y forma, en atención a la denuncia interpuesta por el C. RO en el expediente al rubro citado, en los términos del presente curso.*

Segundo.- *Tener por presentadas y admitidas las pruebas ofrecidas que sustentan lo manifestado.*

Tercero.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente *smaoip@dmail.com* como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

Cuarto.- Tener por autorizadas a la Licenciada Brenda Monserrat Valdivieso Romero para oír y recibir cualquier tipo de notificación e imponerse en autos.

Quinto.- Por las razones antes expuesta 5 y derivado de un análisis fundado y motivado, se solicita que se tenga por desechada la presente denuncia del caso toda vez que no se incurre en ninguna omisión a las Obligaciones de Transparencia por parte de esta Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

(...)"

2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación. El veintisiete de agosto, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/0446/2019, solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El tres de septiembre, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/366/2019 de fecha dos de septiembre, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"(...)

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:

1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el sujeto obligado Secretaría del Medio Ambiente en su portal de internet en la dirección electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente>:

- a) *Cuenta con la información respecto de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 121, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado **CUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.*

- b) *No cuenta con la información completa y actualizada de las obligaciones de transparencia dispuestas por los artículos 121, fracción II (formatos 2A y 2B), y 143 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, por lo que se determina que el sujeto obligado **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.*
- c) *No cuenta con la información de las obligaciones de transparencia dispuestas por los artículos 121, fracción I (formatos 1A y 1B), 146 y 147, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, por lo que se determina que el sujeto obligado **NO CUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.*

2.- Asimismo, se verifico que en la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado Secretaría del Medio Ambiente:

- a) *Cuenta con la información respecto de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 121, fracciones II (formato 2B), y VIII, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado **CUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.*
- b) *No cuenta con la información completa y actualizada de las obligaciones de transparencia dispuestas por los artículos 121, fracción II (formato 2A), 143 y 147 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, por lo que se determina que el sujeto obligado **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.*
- c) *No cuenta con la información de las obligaciones de transparencia dispuestas por el artículos 121, fracción I (formatos 1A y 1B), y 146, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, por lo que se determina que el sujeto obligado **NO CUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.*

En razón de lo aquí fundado y motivado, la denuncia interpuesta resultaría procedente. El dictamen que antecede se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

2.4 Cierre de instrucción y turno. El dos de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha dieciocho de julio, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- La persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por los artículos 121, fracciones I y II, 143, 146 y 147 de

la *Ley de Transparencia*, lo que se deduce de la interpretación de la tabla y formatos que se señalan en la tabla anexa al escrito de denuncia, no obstante de lo que se desprende del dicho vertido en el referido escrito la persona denunciante se refiere al directorio de servidores públicos, incluido como obligación de transparencia por la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, por lo que se considera como parte de la denuncia.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

^{4 4} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por los artículos 121, fracciones I y II, 143, 146 y 147 de la *Ley de Transparencia*, así como la fracción VIII del artículo 121 de la citada ley.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por los artículos 121, fracciones I y



II, 143, 146 y 147 de la *Ley de Transparencia*, así como la fracción VIII del artículo 121 de la citada ley.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio SEDEMA/UT/164/2018 de fecha veinte de agosto.

Que el *Sujeto Obligado* ha implementado los mecanismos necesarios para que las unidades administrativas cumplan con la entrega a tiempo de la información para su publicación tanto en el Portal de Transparencia Local como en la *Plataforma*, tomando en consideración que actualmente esta Secretaría se encuentra dentro del tiempo estipulado para solventar sus Obligaciones de Transparencia.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/348/2019, de fecha veintiocho de agosto se concluye lo siguiente:

Respecto de la información publicada en el portal de internet del *Sujeto Obligado*, que este **CUMPLE** con la información respecto de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 121, fracción VIII, de la *Ley de Transparencia*, no así con las obligaciones de transparencia dispuestas en los artículos 121, fracción II (formatos 2A y 2B), y 143 de la Ley de Transparencia, ya que del dictamen se determina que el *Sujeto Obligado* **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas, y por lo que hace a la información de las obligaciones de transparencia dispuestas por los artículos 121, fracción I (formatos 1A y 1B), 146 y 147, de la *Ley de Transparencia* se determinó que **NO CUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.

Por lo que hace a la verificación realizada en la *Plataforma* se determinó que el *Sujeto Obligado* **CUMPLE** con la información respecto de las obligaciones de transparencia relativas al artículo 121, fracciones II (formato 2B), y VIII, de la *Ley de Transparencia*, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, y por lo que hace a las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 121, fracción II (formato 2A), 143 y 147 de la *Ley de Transparencia*, se determina que **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas, no obstante también se determinó que **NO CUMPLE** con la información de las obligaciones de transparencia dispuestas por el artículos 121, fracción I (formatos 1A y 1B), y 146, de la *Ley de Transparencia*.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a**

través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por los artículos 121, fracciones I y II, 143, 146 y 147 de la *Ley de Transparencia*, así como la fracción VIII del artículo 121 de la citada ley.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia se encuentra publicada y es la **relativa a la fracciones I, II y VIII del artículo 121 y 143, 146 y 147 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la información

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor

público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

(...)

Artículo 143. Toda información que brinden los sujetos obligados, respecto a la ejecución de obra pública por invitación restringida, deberá precisar:

I. Tipo de Obra

II. El lugar;

III. El plazo de ejecución;

IV. El monto (el original y el final);

V. Número de beneficiados;

VI. La identificación del sujeto obligado ordenador y responsable de la obra;

VII. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

VIII. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, estudios de impacto ambiental y sísmico.

Artículo 146. Con el objeto de verificar que la información pública que recibe cualquier persona es la versión más actualizada, el sujeto obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización, por cada contenido de información y el área responsable. En caso de que no exista una norma que ya instruya la actualización de algún contenido, éste deberá actualizarse al menos cada tres meses. En todos los casos se deberá indicar la última actualización por cada rubro. El Instituto realizará, de forma trimestral revisiones a los portales de transparencia de los sujetos obligados a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Título.

Artículo 147. Toda persona moral, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o cualquier otra análoga que reciban recursos públicos por cualquier concepto, exceptuando las cuotas sindicales, deberán proporcionar a los sujetos obligados de los que los reciban la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos.”

Ahora bien para efecto de delimitar lo que se obtuvo de la verificación realizada y que obra en el dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación y dado que se trata de una pluralidad de formatos los que se revisaron por parte de esta, es que se desglosa el estudio de la siguiente manera:



Artículo 121, Fracción I.- Los *Lineamientos*, disponen que el *Sujeto Obligado* debe actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente.

De la verificación realizada se desprendió que el *Sujeto Obligado* no cuenta en su sitio de internet ni en la *Plataforma* con la información actualizada al segundo trimestre de 2019 ya que esta se encuentra actualizada hasta al primer trimestre de 2019, por lo que se tiene que **NO CUMPLE** con la publicación y actualización de la información relativa al **formato 1A**, de la fracción I del artículo 121 de la *Ley de Transparencia al segundo trimestre de 2019*, en su portal de internet, y en la *Plataforma*.

Por lo que hace al **formato 1B**, correspondiente a la fracción I del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, del dictamen se desprende que esta no se encuentra actualizada al segundo trimestre de 2019, en su portal de internet y en la *Plataforma*.

Artículo 121, Fracción II.- Los *Lineamientos*, disponen que el *Sujeto Obligado* debe actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su sitio de internet y en la *Plataforma* la información vigente.

De la verificación realizada se desprendió que el *Sujeto Obligado* cuenta en su sitio de internet y en la *Plataforma* con la información actualizada al segundo trimestre de 2019, sin embargo, se encontró que en el formato 2A, correspondiente a la estructura orgánica, **no funcionan los hipervínculos a los perfiles de puestos y/o requerimientos del cargo**, por lo que no se tiene acceso a la información respectiva, por lo que se determina un **cumplimiento parcial**.



Ahora bien, por lo que hace al **formato 2B**, de la verificación realizada se encontró que la información se encuentra actualizada, tanto en el portal de internet como en la *Plataforma* de Transparencia, sin embargo **el hipervínculo publicado por el Sujeto Obligado en su portal institucional no funciona adecuadamente**, por lo que se determina que el *Sujeto Obligado* **CUMPLE PARCIALMENTE**, no obstante sí cumple con dicha obligación en la *Plataforma*.

Artículo 121, Fracción VIII.- Los *Lineamientos*, disponen que el *Sujeto Obligado* debe actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su sitio de internet y en la *Plataforma* la información vigente.

De la lectura del dictamen se desprende que el *Sujeto Obligado* cuenta en su sitio de internet y en la *Plataforma* con la información actualizada al segundo trimestre de 2019, por lo que se determina que **cumple**.

Artículo 143.- Los *Lineamientos*, disponen que el *Sujeto Obligado* debe actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su sitio de internet y en la *Plataforma* la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

De la lectura del dictamen se desprende que el *Sujeto Obligado* no cuenta en su sitio de internet ni en la *Plataforma* con la información actualizada al segundo trimestre de 2019, sino únicamente al primer trimestre de 2019, así como que **no conserva en su portal institucional la información correspondiente al ejercicio 2018**, por lo anterior, se determina que **cumple parcialmente**.



Artículo 146.- Los *Lineamientos*, disponen que el *Sujeto Obligado* debe actualizar la información anualmente, así como conservar en su sitio de internet y en la *Plataforma* la información del ejercicio en curso.

Al respecto, de la lectura del dictamen se desprende que dentro del portal institucional del *Sujeto Obligado* así como en la *Plataforma* se comprobó que **no cuenta con la información actualizada al presente ejercicio, únicamente cuenta con la información del ejercicio 2018**, por lo tanto se determina **no cumple**.

Artículo 147.- Los *Lineamientos*, disponen que el *Sujeto Obligado* debe actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su sitio de internet y en la *Plataforma* la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Al respecto, de la lectura del dictamen se desprende que dentro del portal institucional del *Sujeto Obligado* se comprobó que no cuenta con la información, por lo tanto se determina que **no cumple**, ahora bien de la revisión de la *Plataforma* se comprobó que **no cuenta con la información actualizada al segundo trimestre del ejercicio 2019, únicamente publica la información del ejercicio 2018**, por lo que se determina que **cumple parcialmente**.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de la información respecto de las obligaciones referidas, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Institucional, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, en los términos que ya se analizaron, razón por la cual se tiene que la denuncia efectivamente es **PARCIALMENTE FUNDADA**, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción VIII, no obstante que cumple parcialmente con las obligaciones señaladas en

los artículos 121, fracción I y II, así como la contenida en el artículo 143, 146 y 147, de la *Ley de Transparencia*, en los términos que ya quedaron relatados.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **PARCIALMENTE FUNDADA**, por lo que en términos de lo ya relatado se ordena a la Secretaría del Medio Ambiente para que en un término que no puede exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, esto conforme lo dispuesto en el artículo 166 de la *Ley de Transparencia* subsane tanto en la *Plataforma* como en el sitio del *Sujeto Obligado* el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracciones I, II, artículo 143, 146 y 147, todos de la *Ley de Transparencia*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocmdx.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**